REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES
Accionado	EPS SURA
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00115- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 190
Decisión	Inadmite Tutela

Llega por reparto la presente ACCION DE TUTELA promovida por el señor GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES, quien afirma actuar como agente oficioso de las señoras PIEDAD DEL SOCORRO CASTAÑEDA CASTAÑEDA y MARIA EDILMA CASTAÑEDA, en contra de EPS SURA.

Luego de su estudio se observa que dicha solicitud adolece de varios requisitos de Ley de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente solicitud de tutela, para que dentro del término de tres (3) días so pena de ser rechazada y con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, cumpla con el siguiente requisito:

- De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, deberá informarse el domicilio de las señoras PIEDAD DEL SOCORRO CASTAÑEDA CASTAÑEDA y MARIA EDILMA CASTAÑEDA; clarificando además el municipio en donde se encuentran domiciliadas ambas, toda vez que en el escrito de tutela se señala que se domicilian en la ciudad de Medellín, pero de los anexos se desprende que se domicilian en el municipio de La Ceja.

- En el cabezote del escrito de tutela se solicita vincular a la presente acción se solicita a SEGUROS ALFA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; sin embargo, de los hechos y pretensiones de la tutela no se advierte, aún, la necesidad de vinculación de dichas entidades; deberá clarificarse la necesidad de la vinculación solicitada, o desistir de la misma.

- Deberá clarificarse y ampliarse la necesidad de las afectadas de comparecer a la presente acción de tutela a través de la agencia oficiosa que señala el señor GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES; si bien frente a la señora MARIA EDILMA CASTAÑEDA, dada su avanzada edad, podría desprenderse la necesidad de la agencia oficiosa, no así frente a la señora PIEDAD DEL SOCORRO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, toda vez que de los anexos aportados se refiere una PCL de tan solo 25.61% y en ese mismo documento se señala que la afectada puede valerse por sus propios medios.

  Al respecto, debe tenerse de presente la Sentencia T-072/19, en donde la H. Corte Constitucional señaló: *"…en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos,* ***sin que el solo diagnóstico de una enfermedad cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa.*** *En otras palabras, el Juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social..."* (Negrillas fuera de texto)

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7995bab91d0c65ba319afabe4ee40ed9c2915348b05de7affac9fb721224b068**
Documento generado en 06/03/2023 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica